



Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

República de Colombia

Auto No. 3126

Septiembre 26 de 2011

“Por el cual se avoca conocimiento de una solicitud de licencia ambiental y se adoptan otras decisiones”

EL SUSCRITO PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 2028 GRADO 17 DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resolución 802 del 10 de mayo de 2006, modificada por la Resolución 2234 del 17 de noviembre de 2006 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0811 del 25 de abril de 1988, el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables – INDERENA regional Bolívar, emitió Certificado de Viabilidad Ambiental a favor de la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., para la construcción de un muelle de contenedores en la zona de Mamonal y el desvío y canalización de los arroyos que cruzan los predios donde se adelanta el proyecto.

Que por Resolución No. 1049 del 31 de agosto de 1989, la Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa, hoy Dirección General Marítima, otorgó en concesión a la sociedad FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., unos terrenos de playas y bajamar, colindantes con un lote de su propiedad ubicados en el sector de Ceballos, Zona Industrial de Mamonal, en la bahía de Cartagena, destinados a la construcción de un muelle y de mas instalaciones portuarias indispensables para la operación especializada de un terminal para contenedores.

Que mediante Resolución No. 664 del 23 de mayo de 1990 la Dirección General Marítima y Portuaria autorizó a la sociedad FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., la construcción en el área otorgada en concesión mediante Resolución No. 1049 del 31 de agosto de 1989 y en el lote de su propiedad ubicado en el sector de Ceballos, Zona Industrial de Mamonal en la bahía de Cartagena, el muelle y las instalaciones portuarias para la operación especializada de un terminal para contenedores.

Que por medio de Resolución No. 120 del 29 de mayo de 1990, el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables – INDERENA regional Bolívar, expidió Certificado de Viabilidad Ambiental al proyecto de ensanchamiento el muelle de contenedores de Cartagena solicitado por la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA.

Auto No. 3126

“Por el cual se avoca conocimiento de una solicitud de licencia ambiental y se adoptan otras decisiones”

Que por Resolución No. 1819 del 17 de diciembre de 1990, la Dirección General Marítima y Portuaria autorizó la cesión de la concesión y los permisos otorgados a la sociedad FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., mediante Resolución No. 1049 del 31 de agosto de 1989 proferida por la mencionada autoridad a favor de la sociedad TERMINAL DE CONTENEDORES DE CARTAGENA -CONTECAR S.A.

Que la Superintendencia General de Puertos mediante Resolución No. 141 del 12 de marzo de 1993 reconoció que la sociedad TERMINAL DE CONTENEDORES DE CARTAGENA S.A. -CONTECAR S.A., tiene autorización vigente por veinte (20) años a partir de la fecha de inicio de operaciones para hacer uso de los terrenos de playa y bajamar determinados en la Resolución No. 1049 del 31 de agosto de 1989 de la Dirección General Marítima, destinados para la construcción de un muelle y demás instalaciones portuarias indispensables para la operación especializada de un terminal para contenedores.

Que mediante Resolución No. 240 del 26 de marzo de 1993 la Superintendencia General de Puertos autorizó a la sociedad TERMINAL DE CONTENEDORES DE CARTAGENA S.A. -CONTECAR S.A., el desarrollo y operación modular de las obras e instalaciones del Terminal de Contenedores objeto de la concesión otorgada por la Resolución No. 1049 del 31 de agosto de 1989 de la Dirección General Marítima y Portuaria denominada “Operación Temprana”.

Que por medio de Resolución No. 239 del 8 de octubre de 1993 del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA regional Bolívar expidió Licencia Ambiental a nombre de la sociedad TERMINAL DE CONTENEDORES DE CARTAGENA S.A. -CONTECAR. S.A., para el permiso de instalación e iniciación de obras correspondientes al módulo denominado “Operación Temprana” del Terminal de Contenedores de Cartagena, zona de bajamar, sector Mamonal, otorgado en concesión mediante Resolución No. 1049 del 31 de agosto de 1989 de la Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa.

Que mediante Auto No. 647 del 24 de septiembre de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial avocó el conocimiento de la solicitud efectuada por la sociedad TERMINAL DE CONTENEDORES DE CARTAGENA S.A., mediante oficio CB-256/96 de fecha 15 de mayo de 1996, para iniciar las obras correspondientes a la segunda fase de desarrollo – primera posición definitiva de atraque del Terminal de Contenedores ubicado en la zona industrial de Mamonal, en jurisdicción del Distrito Histórico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar.

Que mediante Resolución No. 078 del 7 de febrero de 1997 el Ministerio del Medio Ambiente modificó la Resolución No. 0081 del 25 de abril de 1988 emitida por el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables – INDERENA regional Bolívar, por la cual se otorgó a la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA Certificado de Viabilidad Ambiental para la construcción de un muelle de contenedores ubicado en la zona industrial de Mamonal, en jurisdicción del Distrito Histórico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar, en el sentido de ampliarla para que la sociedad TERMINAL DE CONTENEDORES DE CARTAGENA S.A. -CONTECAR S.A., iniciara las obras correspondientes a la segunda fase de desarrollo la cual contemplaba la construcción de

Auto No. 3126

“Por el cual se avoca conocimiento de una solicitud de licencia ambiental y se adoptan otras decisiones”

la primera posición definitiva de atraque del terminal, instalación de una grúa pórtico-post-panamax y ampliación de los patios en setenta y tres mil (73.000) m².

Que el Ministerio de Ambiente por medio de Resolución No. 925 del 9 de octubre de 2002, modificó las Resoluciones Nos 081. del 25 de abril de 1988 y 078 del 7 de febrero de 1997 proferidas por el INDERENA y este Ministerio en el sentido de autorizar la construcción de una segunda posición de atraque definitiva del muelle de contenedores ubicado en la zona industrial de Mamonal, en jurisdicción del Distrito Histórico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar a nombre de la sociedad TERMINAL DE CONTENEDORES DE CARTAGENA S.A. – CONTECAR.

Que según Concepto Técnico No. 409 del 31 de mayo de 2004 emitido por este Despacho, el proyecto “Construcción del Terminal de Contenedores de Cartagena” a nombre de la sociedad TERMINAL DE CONTENEDORES DE CARTAGENA S.A. – CONTECAR S.A., no era competencia de este Ministerio por no corresponder a un terminal portuario de gran calado según lo dispuesto en el Decreto 1180 de 2003, es decir, aquellos con capacidad para movilizar carga igual o superior a un millón quinientas mil (1.500.000) toneladas al año y contaran con un calado igual o superior a veintisiete (27) pies ya que solo movilizaba ochocientas cincuenta mil (850.000) ton/año.

Que en virtud de lo anterior, por medio de Auto No. 1100 del 5 de noviembre de 2004, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, ordenó remitir el expediente LAM 1375 correspondiente al proyecto “Construcción del Terminal de Contenedores de Cartagena” a nombre de la sociedad TERMINAL DE CONTENEDORES DE CARTAGENA S.A. – CONTECAR S.A., al Establecimiento Público Ambiental – EPA, en atención al artículo 9 numeral 4 literal a) del Decreto 1180 de 2003 según el cual las Corporaciones Autónomas Regionales eran las autoridades competentes para conocer sobre la construcción, ampliación y operación de los puertos marítimos que no fueran de gran calado, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 según el cual los distritos de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla ejercerían dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que el Representante Legal de la Sociedad CONTENEDORES DE CARTAGENA S.A. CONTECAR S.A., mediante escritos con número de radicado GB-GE-0733 del 21 de septiembre de 2004 y BG-GE-0825 del 15 de octubre del mismo año, presentó al Establecimiento Público Ambiental –EPA solicitud de ampliación del Plan de Manejo Ambiental del Terminal de Contenedores de Cartagena para desarrollar las actividades de transporte, acopio y embarque de carbón, graneles ordinarios y minerales incluyendo la construcción de dos (2) bodegas a ser utilizadas en el almacenamiento de los graneles y carga en general.

Que en razón de lo anterior, el Establecimiento Público Ambiental –EPA, mediante Auto No. 042 del 1 de abril de 2005, avocó el conocimiento de la solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada al TERMINAL DE CONTENEDORES DE CARTAGENA S.A. – CONTECAR S.A., en el sentido de autorizar las actividades de transporte, acopio y embarque de carbón, coquel y graneles sólidos y la construcción de dos (2) bodegas de almacenamiento dentro del proyecto del asunto.

Auto No. 3126

“Por el cual se avoca conocimiento de una solicitud de licencia ambiental y se adoptan otras decisiones”

Que por medio de Resolución No. 142 del 13 de julio de 205, el Establecimiento Público Ambiental –EPA, modificó la Licencia Ambiental del TERMINAL DE CONTENEDORES DE CARTAGENA S.A. –CONTECAR S.A., en el sentido de autorizar la ampliación de sus instalaciones para la operación de descargue, acopio y embarque de carbón y de graneles en general los cuales se ejecutarían en la etapa de construcción y operación de las nuevas obras y actividades del puerto.

Que el Representante Legal de TERMINAL DE CONTENEDORES DE CARTAGENA S.A. –CONTECAR S.A., mediante escrito del 2 de febrero de 2007, solicitó al Establecimiento Público Ambiental –EPA, la modificación de la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto “Construcción de Terminal de Contenedores de Cartagena” con el propósito de ampliar su línea de muelle en trescientos sesenta (360) metros entre otras actividades.

Que el Establecimiento Público Ambiental –EPA, por medio de Resolución No. 478 del 27 de septiembre de 2007, modificó la Licencia Ambiental de la sociedad TERMINAL DE CONTENEDORES DE CARTAGENA S.A. –CONTECAR S.A., en el sentido de autorizar el dragado de profundización a 15.5 metros de las zonas aledañas al muelle y ampliación de este en una línea de trescientos sesenta y siete (367) metros para un total de mil (1000) metros, modificada por la Resolución No. 581 del 28 de noviembre de 2007 por la cual se resolvió el recurso de reposición contra la inicialmente mencionada.

Que este Despacho mediante oficio radicado No. 2000-E2-52330 del 14 de mayo de 2008, dirigido al Establecimiento Público Ambiental – EPA, manifestó que en virtud de la Resolución No. 478 del 27 de septiembre de 2007, por medio de la cual se modificó la Licencia Ambiental otorgada al TERMINAL DE CONTENEDORES DE CARTAGENA S.A. –CONTECAR S.A., concedió permiso de aprovechamiento sobre los manglares localizados en el predio de propiedad de la sociedad, el cual de conformidad con la zonificación de manglares aprobada por este ente ministerial mediante Resolución No. 721 de 2002, pertenece a la zona definida como de preservación caños y lagunas internas (ZP5) y zona de recuperación sectores de Mamonal y Manzanillo (ZR5) sobre las cuales no se permite el aprovechamiento del manglar, solicitando la revocatoria parcial de la referida modificación de licencia ambiental en lo que atañe al permiso de aprovechamiento del manglar, además de requerir que se promoviera el trámite de sustracción ante este Ministerio.

Que en respuesta a lo anterior, el Establecimiento Público Ambiental – EPA, mediante oficio radicado No. 4120-E1-65167 del 12 de junio de 2008, manifestó que la Resolución No. 478 del 2007 por medio de la cual se modificó la Licencia Ambiental del proyecto del asunto, autorizó el aprovechamiento del manglar basándose en actos administrativos de carácter general, además de tener en cuenta que la referida actividad hace parte del mantenimiento de un puerto, lo cual según la Ley 1 de 1991 es una actividad de interés público, agregando que la Resolución 721 del 2002 que zonificó los manglares urbanos no estipuló que debía solicitarse al Ministerio la sustracción de la zona a aprovechar previamente a conceder el respectivo permiso, proponiendo que en razón a que el aprovechamiento ya se había surtido, se tendrían en cuenta las consideraciones expuestas por este Despacho para futuros procesos.

Que este Despacho en atención a la respuesta emanada del Establecimiento Público Ambiental – EPA, por medio de oficio radicado número 2000-2-65167 del 25 de junio de

Auto No. 3126

“Por el cual se avoca conocimiento de una solicitud de licencia ambiental y se adoptan otras decisiones”

2008, le informa que en razón de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, este Ministerio tiene dentro de sus funciones expedir y actualizar el estatuto de zonificación de las áreas de manejo especial dentro de estas las zonas marinas y costeras, y que excepto CORALINA, las demás autoridades ambientales regionales y locales no tienen jurisdicción en el medio marino excepto los casos expresamente autorizados por las normas reglamentarias, y en tal sentido la zona de manglar al encontrarse en la zona costera no era de competencia del EPA, razón por la cual se había extralimitado en sus funciones al haber otorgado el permiso de aprovechamiento del manglar, lo que conllevaba a la revocatoria parcial de la Resolución No. 478 de 2007 y la remisión a este Ministerio los estudios técnicos que permitieron dar viabilidad para el otorgamiento del permiso dando lugar a las medidas de compensación establecidas en dicho acto administrativo.

Que el TERMINAL DE CONTENEDORES DE CARTAGENA S.A. –CONTECAR S.A., mediante comunicación de fecha 1 de marzo de 2011 radicado número 4120-E1-24736 informó a este Despacho que la carga que se estaba movilizando correspondía a aquella de un puerto de gran calado, teniendo en cuenta que había superado las un millón quinientas mil (1.500.000) ton/año además de contar con la capacidad de atracar embarcaciones con un calado igual o superior a veintisiete (27) pies.

Que en razón de lo anterior, este Despacho por medio de oficio radicado No. 2400-E2-59724 del 16 de mayo de 2011, informó al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena -EPA que en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 numeral 6 literal a) del Decreto 2820 de 2010, este Ministerio tiene la competencia para la evaluación, control y seguimiento de los proyectos de construcción, ampliación y operación de puertos marítimos de gran calado y que en consideración a que el terminal CONTECAR S. A, cuenta con la capacidad para movilizar carga superior a un millón quinientas mil (1.500.000) ton/año y atracar embarcaciones con un calado igual o superior a veintisiete (27) pies, solicitó la remisión del expediente contentivo de la Licencia Ambiental del proyecto portuario, así como los estudios ambientales y copia de los permisos, concesiones y autorizaciones otorgados, para uso, aprovechamiento y/ manejo de los recursos naturales necesarios para el desarrollo de actividades.

Que en este sentido, el Establecimiento Público Ambiental – EPA mediante Auto No. 0421 del 2 de agosto de 2011, ordenó remitir a este Ministerio el expediente No. 1375 correspondiente al proyecto “Construcción del Terminal de Contenedores de Cartagena” a nombre de la sociedad TERMINAL DE CONTENEDORES DE CARTAGENA S.A. – CONTECAR S.A., con el fin de que continúe con la evaluación, control y seguimiento del mencionado proyecto portuario, en razón que cumple con las características de un puerto marítimo de gran calado, el cual fue allegado a este Despacho mediante radicado número 4120-E1-114121 del 8 de septiembre de 2011 en mil doscientos setenta y siete (1.277) folios.

Que en razón a lo dispuesto en el literal a) numeral 6 del artículo 8 del Decreto 2820 de 2010, según el cual este Ministerio es competente para conocer sobre la construcción o ampliación y operación de puertos marítimos de gran calado, se hace necesario que este Despacho avoque el conocimiento de las actuaciones administrativas adelantadas ante el Establecimiento Público Ambiental – EPA respecto al proyecto “Construcción del Terminal de Contenedores de Cartagena” ubicado en la zona industrial de Mamonal, en jurisdicción del Distrito Histórico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar a nombre

Auto No. 3126

“Por el cual se avoca conocimiento de una solicitud de licencia ambiental y se adoptan otras decisiones”

de la sociedad TERMINAL DE CONTENEDORES DE CARTAGENA S.A. – CONTECAR S.A., sobre las cuales se procederá a evaluar jurídicamente el procedimiento administrativo a seguir.

Que en razón a que en este Despacho obra el expediente LAM 1375 en el cual se surtieron las actuaciones de evaluación y seguimiento de las obras de la segunda y tercera fase de desarrollo del proyecto “Construcción del Terminal de Contenedores de Cartagena” Resoluciones Nos. 078 del 7 de febrero de 1997 y 925 del 9 de octubre de 2002 respectivamente, cuyas actuaciones fueron remitidas al Establecimiento Público Ambiental –EPA en virtud del Auto No. 1100 del 5 de noviembre de 2004 por no cumplir con el volumen de carga requerido para ser un puerto marítimo de gran calado según el Decreto 1180 de 2003, y en atención a que el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo establece que cuando hubiere documentos relacionados con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo efecto, se hará con todos un solo expediente, este Ministerio procederá a reactivar el expediente LAM 1375, para que en éste se continúe con seguimiento del proyecto que por medio de este auto se avoca.

Que mediante la Ley 790 de 2002 el Ministerio del Medio Ambiente tomó el nombre de Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el Decreto 216 del 3 de Febrero de 2003 por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y se dictan otras disposiciones, en su artículo 2 establece que el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial continuará ejerciendo las funciones contempladas en la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del artículo tercero del Decreto 3266 del 8 de octubre de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se creó la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, adscrita al Despacho del Viceministro de Ambiente.

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 802 del 10 de mayo de 2006, modificada por la Resolución 2234 del 17 de noviembre de 2006, corresponde al Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, suscribir el acto administrativo de iniciación de trámite.

Que por lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Avocar conocimiento del expediente correspondiente al proyecto “Construcción del Terminal de Contenedores de Cartagena” a nombre de la sociedad TERMINAL DE CONTENEDORES DE CARTAGENA S.A. – CONTECAR S.A., remitido por el Establecimiento Público Ambiental – EPA, cuyo domicilio principal se encuentra ubicado en el Mamonal Km. 1 Cartagena de Indias –Bolívar, teléfono (57-5) 6571750, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS ACOSTA RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 73.072.793 de Cartagena.

Auto No. 3126

“Por el cual se avoca conocimiento de una solicitud de licencia ambiental y se adoptan otras decisiones”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por la Dirección de Licencias Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, con los documentos relacionados con el trámite administrativo avocado mediante este acto administrativo reactivar el expediente LAM 1375.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, comunicar el presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad TERMINAL DE CONTENEDORES DE CARTAGENA S.A. – CONTECAR S.A., o a su apoderado debidamente constituido, al Establecimiento Público Ambiental –EPA y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**JHON COBOS TÉLLEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO**

Expediente: LAM 1375.
Elaboró: Vanessa García Castrillón. Profesional Jurídico DLPTA.